

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 758 DEL 2003
"Por la cual se resuelve un conflicto"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución 463 de 2001 estableció que todos los operadores telefónicos tienen la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de la misma.

Mediante comunicación de radicación interna número 301684 del 30 de mayo de 2002, ORBITEL S.A. E.S.P, en adelante, ORBITEL presentó ante la CRT, solicitud de solución del conflicto surgido con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P., en adelante ETP, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001.

En dicha comunicación, ORBITEL manifestó que previo análisis de las opciones regulatorias y ante la ausencia de alternativas diferentes, dicho operador eligió para efectos de remunerar la interconexión existente con ETP la opción de cargos de acceso por capacidad, tema que fuera objeto de discusión entre las partes en los Comités Mixtos de Interconexión de fecha 19 de marzo de 2002 y 26 de abril de 2002. Afirma, que en los mencionados Comités, ETP se opuso a la liquidación de los cargos de acceso por capacidad, por considerar que existían dudas sobre la vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001.

Adicionalmente, solicitó como medida provisoria que la CRT profiriera un acto administrativo mediante el cual ordenara a ETP que los cargos de acceso fueran liquidados bajo la modalidad de capacidad desde la fecha de la Resolución CRT 489 de 2002.

En atención a lo anterior, la CRT mediante oficio de radicación interna 401322 de fecha 11 de junio de 2002, dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual corrió traslado de la solicitud a ETP, con el fin que ésta se pronunciara sobre el particular, comunicación que fue respondida por dicho operador dentro del término otorgado para tales efectos mediante carta de fecha 24 de junio de 2002 radicada bajo el número 301931. En esta comunicación ETP manifestó que en el contrato de interconexión suscrito con ORBITEL se contemplan unos pasos para efectos de modificar el contrato,

03
13/6/02
me
cu

me

los cuales aún no se han surtido; así mismo, indica que las mencionadas actas del CMI referenciadas en la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL son notas escritas dejadas por ORBITEL en las actas de conciliación No. 37 y 38, y que las reuniones de Comité Mixto de Interconexión no se dieron.

Con base en lo antes expuesto, mediante comunicación de radicación interna 401506 de fecha 2 de julio de 2003, la CRT solicitó a ORBITEL que le informara su punto de vista sobre lo manifestado por ETP con el fin de establecer el curso de la respectiva actuación administrativa, oficio que fuera contestado por ORBITEL de manera oportuna, indicando que en varias oportunidades¹ se había solicitado a ETP la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, solicitud respondida de manera negativa por dicho operador.

En desarrollo de la presente actuación administrativa, la CRT citó a audiencia de mediación, la cual, luego de múltiples citaciones y solicitudes de aplazamiento, tuvo lugar el día 29 de agosto de 2002. En la mencionada audiencia, ambas partes se mantuvieron en su posición e hicieron entrega de unos escritos² en los cuales se explican los argumentos y razones de cada una de ellas, los cuales se incorporaron al expediente.

Debido a que las partes no llegaron a acuerdo alguno durante la etapa de mediación, y con el propósito de decidir de fondo, el Director Ejecutivo de la CRT mediante auto de fecha 22 de abril de 2003, el cual fue debidamente notificado por estado del 25 de abril de 2003, decretó la práctica de pruebas documentales.

En cumplimiento de lo establecido en el auto de decreto de pruebas mencionado ORBITEL, mediante comunicaciones de radicación interna 200331441 y 200331448 remitió la información solicitada por la CRT. Así mismo, ETP dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas, enviando la información solicitada mediante comunicación radicada bajo el número 200331539.

Finalmente, mediante comunicación de radicación interna número 200331813 de fecha 13 de junio de 2003, ETP presentó solicitud de revocatoria directa *"de los actos proferidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones CRT mediante los cuales se admitió y tramitó la solicitud de mediación (...), por falta de competencia y por violación al debido proceso"*, tema que será objeto de análisis en aparte especial de la presente Resolución.

2. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Como se anticipó en la parte de los antecedentes, ETP presentó solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos con los cuales la CRT dio inicio a la actuación administrativa de "mediación", en los términos señalados por el operador solicitante, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

a. Hechos:

Afirma ETP que esta empresa y ORBITEL celebraron contrato de interconexión entre las redes de TPBCL Y TPCLE de ETP y la red de TPBCLD de ORBITEL y, en virtud de ese contrato se señalaron las instancias para la solución de diferencias en cuanto a interpretación, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato.

Así mismo, indica que como consecuencia de la expedición de la Resolución CRT 463, ORBITEL le informó a ETP que a partir de enero de año 2002 se acogía al esquema de remuneración de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad por transporte; razón por la cual ETP invitó a ORBITEL a adelantar un proceso de negociación que consultara los principios contractuales y legales vigentes, con el fin de preservar la estabilidad del sector de las telecomunicaciones y de esa forma llegar a un acuerdo de voluntades que beneficiara a las partes dentro del marco del contrato vigente y la Resolución CRT 463 de 2001.

¹ Como consta en los folios 6 a 17 del expediente 3000-4-2-16

² Folios 50-54 y 59-61 del expediente 3000-4-2-16

Agrega ETP que el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en el auto del 25 de julio de 2002 en el cual decidió la admisión de la demanda de nulidad y la suspensión provisional de los artículos 1 y 5 de la Resolución 463 de 2001 expresó: *"...pues no es cierto que el acto acusado modifique per se y de manera automática las condiciones y valores vigentes estipulados en los contratos de interconexión celebrados antes de su expedición, lo que desvirtúa que desconozca derechos que en virtud de contratos de interconexiones, hayan adquirido los operadores antes de su expedición..."*

Finalmente, menciona ETP que se efectuó una audiencia de conciliación dentro del procedimiento de solución de conflictos y en la cual ETP hizo constar su desacuerdo con la celebración de la misma, pues según esta empresa, existen mecanismos directos de solución de conflictos acordados por las partes, los cuales no se habían agotado.

Consideraciones de la CRT

Para dar claridad sobre los hechos expuestos por la solicitante, se considera importante precisar que la presente actuación administrativa no tuvo como causa una solicitud de mediación, como lo indica; la razón de ser de la misma fue la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL con ocasión de las divergencias surgidas por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad cuya competencia fue avocada por la CRT después de verificar que se cumpliera el único requisito de procedibilidad, es decir, el agotamiento del término de la negociación directa de que trata el artículo 4.4.I de la Resolución CRT 087 de 1997.

En cuanto a los alcances de la decisión del Consejo de Estado al negar la suspensión provisional de la Resolución CRT 463 de 2001, expedida por la CRT, es de precisarse que los alcances no corresponden a los indicados por ETP en el escrito de revocatoria, pues el Consejo de Estado se limita a considerar que la resolución 463 no modifica *per se* y en forma automática las condiciones y valores de los contratos de interconexión, sin hacer referencia a las características de las facultades en las cuales se fundamentó la expedición de la mencionada Resolución, las que, como ya se ha indicado en varias oportunidades, proviene directamente de la facultad del estado de intervenir en la economía.

Lo que si resulta coherente con la decisión del H. Consejo de Estado es la posición asumida por la CRT frente al alcance de sus competencias, en cuanto a que el conflicto no es contractual en la medida en que se deriva de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad establecidos en la Resolución CRT 463.

Finalmente, es importante mencionar que en el trámite de solución de conflictos, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en ningún momento citó a audiencia de conciliación, por cuanto la misma no tiene facultades conciliatorias; la citación se efectuó para llevar a cabo una audiencia de mediación que tiene por objetivo propiciar escenarios para que los interesados expongan sus argumentos y solo de manera eventual se logre que en el seno de la audiencia se llegue a acuerdos o acercamientos entre las partes, conceptos acogidos por el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, en atención a los principios contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Teniendo claro lo anterior, se procederá al estudio de los cargos con base en los cuales se solicita la revocatoria directa.

b. Consideraciones sobre la extemporaneidad de la solicitud de mediación - Razones de inconformidad por falta de competencia

Debido a la conexidad existente entre la competencia de la CRT para dirimir conflictos en la vía administrativa y el momento en el que adquiere tales competencias, en este aparte de la Resolución se estudiarán tanto los argumentos relacionados con la extemporaneidad de la solicitud de mediación, como aquellos relativos a la falta de competencia de la CRT:

En relación con la extemporaneidad de la solicitud de mediación, explica ETP en resumen, que, si se admitiera que una de las partes pudiera solicitar la mediación de la CRT para dirimir el conflicto, de todas maneras se debía surtir el procedimiento pactado en el contrato de interconexión y, en ese orden de ideas la solicitud de mediación presentada por ORBITEL en mayo de 2002 no guarda relación con el proceso establecido y, por lo tanto, cualquier solicitud actual o posterior de mediación sería extemporánea. Por lo anterior, el

OB
JUN 2003

M

conocimiento del conflicto por parte de la CRT es improcedente y vicia totalmente las actuaciones relacionadas con dicha mediación por parte del ente regulador.

En lo que respecta a las razones de inconformidad por falta de competencia, argumenta la solicitante que la falta de competencia es un vicio generado cuando un funcionario u organismo administrativo realiza una actividad que le ha sido asignada a otro. Los asuntos sometidos a consideración de un funcionario u organismo constituyen el ámbito de su competencia, la cual ha sido asignada por el legislador para satisfacer el interés particular de cumplir con los cometidos legales encomendados. Sustenta su posición en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-III de 2000.

Explica que en el conflicto en desarrollo y teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes en el contrato, se advierte claramente que la CRT no es una instancia de solución de conflicto, pues sólo se puede recurrir a ésta cuando medie voluntad de ambas partes para ello, en cumplimiento a lo establecido por el contrato.

Por lo anterior, afirma ETP que existe desviación de poder por parte de la CRT, ya que excede en todas las facultades conferidas por la ley y el contrato, máxime cuando el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 faculta a la CRT a resolver conflictos de los contratos de interconexión, sólo en el evento que no corresponda decidir a otras autoridades. Sobre este punto, ETP para respaldar su posición se fundamenta en la concepción doctrinaria de Pedro Antonio Lamprea Rodríguez.

Adicionalmente, considera ETP que la actuación administrativa de la CRT adolece de falsa motivación, toda vez que los escasos argumentos que sirven de fundamento a su actuación nacen de una interpretación equivocada de los artículos 73.8 de la Ley 142 de 1994 y 4.4.6 de la Resolución 489 de 2002, este último artículo, según ETP, sólo comprende las actuaciones de imposición de servidumbre, lo cual es procedente cuando no se haya logrado el acuerdo de interconexión y sobre este punto cita apartes del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 24 de abril de 2003.

Concluye este cargo ETP indicando que no es entendible a la luz de las normas y principios constitucionales que la CRT intervenga para decidir un conflicto cuando para esta clase de controversias existe un juez natural del contrato, o el instituido libre y legalmente por las partes.

Consideraciones de la CRT

Como bien lo indica la solicitante, la falta de competencia se presenta solo cuando un funcionario u organismo administrativo realiza una actividad que no le ha sido asignada o que le ha sido asignada a otro. Al respecto, es preciso señalar que la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, fue encomendada a la CRT directamente por el legislador³, quien en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma ley en el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte".

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato.

Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

³ Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

OS
10
UM

M

Ahora bien, en caso que los operadores hayan acordado un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias derivadas del contrato, ella no implica que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT deba abstenerse de conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la constitución y la ley, y no la voluntad de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, los acuerdos de las partes que nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar la facultad que le otorga la ley a la Comisión como encargada de la solución de las controversias en la vía administrativa, a solicitud de parte. En consecuencia, para que ORBITEL acudiera a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en instancia de solución de conflictos, únicamente debía agotar la etapa de negociación directa definida en la regulación, de manera que dicha solicitud no tiene el carácter de extemporánea como lo indica la solicitante.

La CRT al dirimir los conflictos puestos bajo su conocimiento tiene que dar aplicación a las normas procedimentales contempladas en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, las cuales, han sido unidas por un solo hilo conductor, a través de las instancias establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 "Régimen Unificado de Interconexión", y no el procedimiento definido por las partes en el contrato de interconexión.

De otra parte, en lo que respecta al alcance del artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, es preciso reiterar que contrario a la consideración de ETP, la decisión de imposición de servidumbre comporta dos elementos: (i) la obligación de interconexión y (ii) las características o condiciones que deben regir a tales interconexiones.

El primero de los elementos tiene como propósito cumplir con la obligación constitucional en cabeza del Estado, de garantizar la prestación eficiente e ininterumpida del servicio, así como la de promover la competencia entre los diferentes agentes del sector. El segundo, se refiere a las reglas que los operadores deben seguir en desarrollo de las relaciones surgidas por virtud de la interconexión; no debe desconocerse que estas relaciones son dinámicas y complejas y que tienen por objeto garantizar el interfuncionamiento de servicios que se prestan a los abonados de los operadores involucrados, a través del establecimiento de condiciones de carácter técnico, de calidad, grado de servicio, de cobertura, entre otros, así como condiciones económicas para la remuneración por la utilización de las redes, condiciones estas que están llamadas a evolucionar de acuerdo con los adelantos tecnológicos, el entorno económico y de mercado y las decisiones regulatorias, en procura siempre de un mejor servicio a un mejor precio para los usuarios.

Así las cosas, en las actuaciones administrativas desarrolladas con ocasión de la solicitud de solución de conflictos, la CRT entra a conocer y determinar en cada caso, el segundo de los elementos que comporta la imposición de servidumbre, explicados en el párrafo anterior, razón por la cual a ellos aplica las mismas instancias consagradas por la regulación en el capítulo IV del Título IV "Negociación Directa e Imposición de Servidumbre", instancias con las cuales se da cumplimiento al procedimiento establecidos en la Ley 142 1994, en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Por las razones expuestas, los argumentos formulados por la solicitante no tienen vocación de prosperidad.

c. Razones de inconformidad por violación al principio constitucional del debido proceso

De acuerdo con su escrito, ETP presenta su posición sobre el particular, en los siguientes términos:

" Advirtiendo cada rasgo que constituye el derecho constitucional al debido proceso, se observa que el procedimiento adoptado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones viola el principio en estudio, pues desconoce la forma del proceso para la solución de conflictos contemplado por las partes y que consta en

CS
JF
M

M

el contrato respectivo, abrogándose competencias que no les son propias y siguiendo procedimientos que no son legales.

Consideraciones de la CRT

Como se explicó en el literal b de este aparte de la Resolución, el procedimiento que debe aplicar la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al conocer el presente conflicto, es el establecido directamente por el legislador que en el caso particular se encuentra contemplado tanto en la Ley 142 de 1994 como en los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil. Así las cosas, la ausencia de aplicación del procedimiento dispuesto en el contrato, de ninguna manera constituye una violación o quebrantamiento al debido proceso.

En todo caso, se considera importante llamar la atención respecto a la preocupación constante de la CRT por generar las herramientas necesarias para que las partes conozcan todos los documentos que hacen parte de la actuación e indiquen sus argumentos sobre el tema objeto del conflicto. Tal es el caso, por ejemplo, de la audiencia de mediación, donde los representantes y apoderados de cada una de las partes tienen la oportunidad de ser escuchados de manera directa por la CRT, argumentar y dejar sentados los intereses de las empresas a las que representan y, si es del caso propiciar un escenario para que las partes logren acuerdos directos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el argumento que aquí se estudia, no tendrá los efectos pretendidos por la solicitante.

d. Alcance de la facultad reguladora

En este punto, ETP trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-1162 del 6 de septiembre de 2000, en la cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el alcance de la facultad reguladora de las Comisiones de Regulación, sin explicaciones adicionales.

Consideraciones de la CRT

Para la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones son claros los límites establecidos por el legislador sobre los cuales la Corte Constitucional ha realizado varias disertaciones jurídicas, como es precisamente el caso de la Sentencia transcrita por la solicitante. Efectivamente, la CRT ha enmarcado su actividad reguladora siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales y en este sentido, no entiende las razones por las cuales la solicitante trae a colación la referida sentencia.

En todo caso, esta Comisión considera que el pronunciamiento ya mencionado se refiere a la actividad regulatoria materializada en la expedición de actos administrativos de carácter general y abstracto, los cuales no deben ser objeto de debate dentro del presente trámite administrativo, pues el mismo tiene como propósito dirimir de manera particular y concreta las diferencias surgidas entre ORBITEL y ETP por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001.

e. Pronunciamiento judicial en Sede de Tutela.

ETP considera que teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Antioquia tuteló el derecho al debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por la CRT en el proceso EEPPM - ORBITEL, con el cual esta entidad pretende dirimir el conflicto por cargos de acceso suscitado dentro del contrato de interconexión de las partes y con ocasión de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, y que en la actuación administrativa adelantada por la CRT en el caso que nos ocupa se observan los mismos presupuestos que dieron lugar a la tutela de EEPPM, es procedente que la Comisión también se acoja a lo dispuesto en el referido fallo, con el fin de evitar incurrir en las mismas conductas que dieron lugar a tutelar el derecho al debido proceso referido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones de la CRT

En relación con la solicitud de aplicar al presente caso la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia al tutelar el derecho al debido proceso de EEPPM

Handwritten initials and a signature on the left margin.

Handwritten initials on the right margin.

debe tenerse en cuenta que Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que en su artículo 24 establece lo siguiente:

'Artículo 24. Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubiere cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El Juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción o omisión.

Como se evidencia de la simple lectura del artículo antes transcrito, el legislador extraordinario otorgó al juez de tutela la potestad de ordenar en el fallo a la autoridad pública que no incurra nuevamente en acciones u omisiones que den mérito para conceder la tutela del derecho, so pena de ser acreedor de las sanciones respectivas. Lo anterior, en el entendido de la CRT, se predica exclusivamente del "acto impugnado", el cual en el presente caso se refiere a la actuación administrativa de solución de conflicto ORBITEL S.A. E.S.P. - EEPMEDELLIN E.S.P. (Cargos de acceso por capacidad).

Así las cosas, el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia únicamente tiene efectos *inter partes*, razón por la que, no corresponde a la CRT extender los efectos de dicho acto a otras relaciones particulares que no se encuentran cobijadas por lo dispuesto en la mencionada sentencia.

Al respecto es importante mencionar que en el numeral 2 del fallo de la acción de tutela ya mencionado, el H. Tribunal únicamente ordena a la CRT a abstenerse de proseguir con el trámite administrativo de solución del conflicto surgido entre ORBITEL S.A. E.S.P. y EEPMEDELLIN E.S.P. por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, sin que en el mismo se extienda esta obligación a otras actuaciones administrativas.

Teniendo claro lo anterior, la CRT deberá negar la solicitud presentada por ETP a la que se ha hecho referencia en esta parte de la Resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT SOBRE EL CONFLICTO SURGIDO ENTRE ORBITEL Y ETP.

Aclarada la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para adelantar la actuación administrativa de solución de conflicto surgido entre ORBITEL y ETP, se procederá al análisis de los temas objeto de debate:

3.1 Cargos de acceso por capacidad.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mencionó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se harían efectivos los pagos o la devolución de enlaces sería "la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT". Lo anterior, debido a que solo hasta dicha fecha la CRT tendrá noticia del conflicto surgido entre las partes y es solo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores, en desarrollo de la interconexión en la vía administrativa.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 30 de mayo de 2002, fecha de radicación del escrito por medio del cual ORBITEL puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con ETP.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el

anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que ETP hace parte del Grupo de Empresas número dos (2).

Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones quinientos cuarenta mil pesos (\$11.540.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, para el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2002 y el 31 de diciembre del 2002 y a partir del 1 de enero de 2003, diez millones setecientos sesenta mil pesos expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001. Los valores aquí indicados, se encuentran sometidos a las variaciones establecidas en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 y su actualización deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3.8 de la Resolución CRT 463 de 2001.

3.2. Diagnóstico de la Interconexión existente

Con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión existente entre las redes de RTPBCLD de ORBITEL y la RTPBCL de ETP, aún en circunstancias extremas, como sería la falla absoluta de una de las rutas por un tiempo prolongado, se revisarán los conceptos y criterios descritos en el este aparte de la Resolución, con base en análisis realizados por la CRT de la información suministrada por los operadores mencionados, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de decreto de pruebas.

En todo caso, es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

Adicionalmente, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento y analiza el comportamiento de las interconexiones definidas por las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, ella debe observar no solo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también y de manera especial la protección de los derechos y beneficio de los usuarios de dichos servicios con la decisión que se adopte, atendiendo a las características propias del sector y del país.

En el caso que nos ocupa, como se demostrará en los numerales siguientes, la interconexión concebida por las partes otorga las suficientes herramientas y seguridades para que la misma funcione en condiciones óptimas:

3.2.1 Nivel mínimo de calidad.

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes. En el caso particular las partes acordaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

No obstante lo anterior, al revisar los datos aportados por las partes, se evidencia que con el dimensionamiento realizado por las mismas, el nivel de calidad de la interconexión, supera ampliamente el porcentaje mínimo definido en el contrato, teniendo el siguiente comportamiento:

80
80
80

m

RUTA	Tráfico	Circuitos	Grado de Servicio
Ruta CENTRO 4 con TELEFÓNICA DE PEREIRA	306.52	402	0.000002013117%
Ruta COLISEO con TELEFÓNICA DE PEREIRA	158.75	247	0.000000001310%

Lo anterior indica que las partes han aplicado, dentro del ejercicio de la libertad contractual, unos niveles de calidad que permiten satisfacer las necesidades de la interconexión, aún en eventos fortuitos, de manera que ni el servicio que se presta a los usuarios, ni la interconexión misma, se vean menoscabados.

3.2.2 Porcentaje de Utilización de cada Ruta

Uno de los criterios que debe ser tenido en cuenta para efectos de diseñar un dimensionamiento que garantice el óptimo funcionamiento de una interconexión, es el porcentaje de utilización de cada una de las rutas, de manera que con los datos suministrados se pueda establecer si la interconexión se encuentra o no en capacidad de soportar la ocurrencia de eventos inesperados que pudiesen degradar la interconexión en detrimento del usuario.

En efecto, cuando se establece el porcentaje de ocupación, se identifica la capacidad con la que contaría la ruta de desborde para casos de falla y si la misma es o no capaz de asimilar el tráfico de aquella que se encuentre fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella. Al realizar el ejercicio para el caso objeto de la presente Resolución, se obtuvieron los siguientes datos:

RUTA	TRÁFICO	CIRCUITOS	% UTILIZACIÓN
Ruta CENTRO 4 ETP	306.52	402	76%
Ruta COLISEO ETP	158.75	247	64%
TOTAL	465.27	649	71.69%

Fuente: Cálculos CRT.

Lo anterior, aunado con la red SDH que soporta la interconexión, indica que las rutas se encuentran en posibilidad de asumir parte del tráfico de aquella que se encuentre fuera de servicio. Así, se evidencia que la interconexión diseñada por los operadores tiene capacidad suficiente para asumir el tráfico, aún en condiciones extremas.

En efecto, una de las ventajas que otorga la Red SDH se refiere a la mayor disposición de la red. Las capacidades de supervisión y gestión de redes SDH permiten la identificación inmediata de fallos de nodos, enlaces, fibras y otros dispositivos, de manera que los trabajos de mantenimiento pueden ser dirigidos de forma rápida y eficaz para la resolución efectiva de problemas.

Adicionalmente, mediante el uso de arquitecturas en anillo, la red puede ser reconfigurada automáticamente, y el tráfico ser instantáneamente reencaminado hasta que se repare el fallo. De esta manera los fallos de la red pueden ser totalmente transparentes a los usuarios, y los servicios no se verán afectados, permitiendo unos altos niveles de disponibilidad de la red.

3.2.3 Enlaces

Con fundamento en lo expuesto en los numerales 2.4.1 a 2.4.3, se concluye que el dimensionamiento realizado por los operadores satisface ampliamente los niveles óptimos para el funcionamiento de la interconexión, tanto en beneficio del servicio y de la misma

interconexión, como en beneficio de los usuarios, razón por la cual la misma deberá mantenerse en las condiciones previstas por ORBITEL y ETP.

RUTA	ENLACES
Ruta CENTRO 4 ETP	13
Ruta COLISEO ETP	8
TOTAL	21

En total son 21 enlaces El en la interconexión, los cuales se consideran suficientes incluso para una falla grave y prolongada en la red que sobrepase los niveles esperados de disponibilidad, manteniendo con ello y bajo cualquier circunstancia previsible un adecuado nivel de servicio y calidad para los usuarios.

3.2.4 Amortización de las inversiones

Teniendo en cuenta que en el conflicto objeto de pronunciamiento no se ha presentado una disminución de los Els requeridos y actualmente activos, para el óptimo funcionamiento de la interconexión, no hay lugar a la determinación del valor no amortizado de las inversiones realizadas por ETP para efectos de atender los requerimientos de ORBITEL con ocasión de la interconexión entre la red de TPBCLD de dicho operador y la RTPBCL de ETP, existente entre los mismos

3.3 Consideraciones Finales.

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que "...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico⁴, lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior, no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no significa que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, el cual, se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a esta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces.

Por virtud de lo expuesto,

⁴ Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

RESUELVE

Artículo 1. Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. relativa a los actos administrativos proferidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en desarrollo del trámite administrativo de solución de conflicto surgido entre dicho operador y ORBITEL S.A. E.S.P. por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2. Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ORBITEL S.A. E.S.P., en veintiún (21) enlaces EI, distribuidos por cada una de las rutas así: CENTRO 4 - ETP: trece (13) enlaces EI, COLISEO- ETP: ocho (8) enlaces EI, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3. ORBITEL deberá reconocer mensualmente a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número dos (2), según lo explicado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, es decir, once millones quinientos cuarenta mil pesos (\$11.540.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, para el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2002 y el 31 de diciembre del 2002 y a partir del 1 de enero de 2003, diez millones setecientos sesenta mil pesos (\$10.760.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

Este valor se encuentra sometido a las variaciones establecidas en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 y su actualización se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3.8 de la Resolución CRT 463 de 2001.

Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 30 de Mayo de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL S.A. E.S.P.

Artículo 4. Negar por improcedente la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. relativa a la expedición de un acto o medida provisoria, de ejecución inmediata que ordene a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 5. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de ORBITEL S.A. E.S.P. y de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 JUL 2003


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE 24/06/03
CEE 24/06/03
SC 26/06/03
Código: 3000-4-2-16
ZV/LMDDV